CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES VS. REPÚBLICA DE ARCADIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Antecedentes penales	AP
Artículo/artículos	Art./arts.
Asamblea General	AG
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional para los Refugiados	CONARE
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia	CIDI
Convención sobre el Estatuto de Refugiados	CER
Corte Europea de Derechos Humanos	Corte EDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte/Corte IDH
Derechos humanos	DDHH
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESC
Estados Unidos de Tlaxcochitlán	Tlaxcochitlán
Instituto Nacional de Migración	INM
Interés superior del niño	ISN
Niñas, niños y adolescentes	NNA
Número/números	Núm/núms.
Opinión consultiva	OC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Párrafo/párrafos	Párr./párrs.
Preguntas y respuestas aclaratorias	PRA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
United Nations International Children's Emergency Fund	UNICEF

ÍNDICE

ABREVIATURAS 2

ÍNDICE 4

A. Instrumentos legales 6

B. Libros y documentos legales 6

C. Casos legales 7

1. CIDH 7

2. Corte IDH 7

3. Corte EDH 10

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 11

A. Caracterización del Estado 11

B. Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia 11

C. Trámite ante el Sistema Interamericano 14

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 15

A. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad 15

1. Falta de agotamiento de los recursos internos respecto de 591 presuntas víctimas 15

2. Falta de individualización de 771 presuntas víctimas 17

B. Análisis de los asuntos legales 18

1. Consideraciones previas 18

a) Principio *jura novit curia* 18

b) Postura de Arcadia frente a las personas migrantes 19

2. El Estado de Arcadia no es responsable internacionalmente por la muerte de Gonzalo Belano y otras 29 personas deportadas, ni por la desaparición de 7 personas deportadas 20

3. El Estado respetó y garantizó el derecho a la integridad personal consagrado en el art. 5 de la CADH en relación con el art. 1.1 de la misma. 22

4. El Estado respetó y garantizó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH en relación a las obligaciones dispuestas en el artículo 1.1 de la misma 24

5. El Estado respetó y garantizó el derecho a buscar y recibir asilo consagrado en el artículo 22.7 de la CADH en relación al artículo 1.1 27

6. El Estado respetó y garantizó los derechos a la familia y al niño, consagrados en el artículo 17 y artículo 19 de la CADH. 30

7. El Estado respetó y garantizó el principio de no devolución, consagrado en el artículo 22.8 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la misma 32

8. El Estado de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1 37

9. El Estado respetó y garantizó los derechos relativos a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH 40

IV. PETITORIO 43

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos legales

- Reglamento de la Corte IDH, p. 18.
- Convención sobre los derechos del niño, p. 33.
- Resolución de la AG de la ONU de la Oficina del ACNUR, A/RES/67/149, 20 de diciembre de 2012, p. 35.
- Nota del ACNUR sobre las garantías diplomáticas y la protección internacional de los refugiados, p. 36.
- OC sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención 1951 y su Protocolo de 1967, p. 36.
- Comité de DDHH de la ONU. Observación General N° 18, p. 39.

B. Libros y documentos legales

- LEDESMA, Faúndez Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ra. Edición, San José C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 16.
- Antonio Cançado Trindade, *El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH*, San José, 18 al 30 de agosto de 1986, citado por Mónica Pinto, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1993, p. 17.
- ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés. *La protección de víctimas indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 19.

- STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coordinadores), Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada, 1ra. Edición, D.R. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bogotá, Colombia, 2014, pp. 21, 27, 28, 31, 38, 41.
- MENGONI, Valeria. "El desplazamiento de personas: refugiados y principio de *non refoulement"*. Trabajo fin de Máster presentado en la Universidad Internacional de La Rioja, p. 34.
- E. Lauterpacht y D. Bethlehem, "The scope and content of the principle of non-refoulement: Opinion". Disponible en: https://www.unhcr.org/419c75ce4.pdf, p. 36.
- ACNUR "Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados", p. 26.

C. Casos legales

1. CIDH

- Informe anual 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev., 11 febrero 1994, p. 28.
- Informe N° 51/96, Caso 10.675, 13 de marzo de 1997, p. 30.
- Informe Nº 39/96. Caso 11.673 Argentina. 15 de octubre de 1996, p. 42.
- Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, p. 24.

2. Corte IDH

- Asunto Viviana Gallardo y otros vs. Costa Rica. Serie A N° 101. 15 de julio de 1981, p. 16.

- Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 04, pp. 17, 18, 19, 41.
- Caso *Instituto Reeducación del Menor vs Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, p. 18.
- Caso *Durand y Ugarte.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C N° 50, p. 19.
- Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C N° 226, p. 20.
- Caso "*Chocrón Chocrón vs. Venezuela*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, p. 20.
- Caso *Comunidad Indígena Xáxmok Kásek vs. Paraguay.* Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C N° 214, p. 22.
- Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 1994, Serie C. N° 16, p. 27.
- Caso *Usón Ramírez vs Venezuela.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207, p. 27.
- Caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C N° 297, p. 27.
- Caso *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, pp. 29 y 32.
- Caso *Fornerón e Hija vs. Argentina.* Fondo, reparaciones y costa. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N° 242, p. 31.

- Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, p. 41.
- OC 18/03. Resolución de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A No. 18, p. 42.
- OC 21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Serie A No. 21, pp. 27, 29 y 33.
- *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, p. 43.
- Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, p. 43.
- Caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2013. Serie C N° 234, p. 43.
- Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192, p. 43.
- Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, p. 43.
- Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 34 y 37.
- Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N° 293, p. 38.

- Caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte IDH de 18 de mayo 2012, pp. 38 y 39.
- Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, p. 38.
- Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N° 289, p. 39.
- Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de noviembre de 2010, pp. 24, 32 y 40.
- Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018, p. 25.
- 19 comerciantes vs. Colombia. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2014. Serie C No. 109, p. 23.

3. Corte EDH

- Caso *D.H. y otros vs. República Checa*, Núm. 57325/00. Sentencia del 13 de noviembre de 2007, p. 39.
- Caso *Sejdic y Finci vs. Bosnia y Herzegovina*, Núms. 27996/06 y 34836/06. Sentencia del 22 de diciembre de 2009, p. 39.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Caracterización del Estado

Arcadia es un país desarrollado que cuenta con una democracia sólida, una marcada separación de poderes y una fuerte institucionalidad pública. Ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de DDHH y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. Al respecto, el Estado se ha caracterizado por ratificar los tratados de DDHH en un plazo no mayor a 4 años.

B. Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia

En Kogui, capital de Puerto Waira, el 12 de julio de 2014 se reunieron más de 7000 personas en una caravana que tenía como objetivo llegar hasta la frontera sur de Arcadia, en donde esperaban ingresar de manera masiva.

El 15 de agosto de 2014 empezaron a llegar los primeros integrantes de la caravana al municipio de Zapata, perteneciente a Tlaxcochitlán, en donde, con apoyo de organizaciones civiles y organismos internacionales, las autoridades de Tlaxcochitlán establecieron campamentos para que las personas puedan albergarse y descansar cerca de la frontera sur de Arcadia.

Ante la llegada masiva de personas wairenses, Arcadia envió efectivos de la Policía Nacional para ayudar a los funcionarios del INM a organizar a las personas para que se registraran en una lista y fueran solicitando asilo por turnos.

Esto motivó que personas y organizaciones de Arcadia se volcasen a brindar asistencia humanitaria a través de alimentos, ropa, albergue e incluso brigadas de salud para las personas wairenses. Al mismo tiempo, estos hechos empezaron a generar disturbios en estas localidades, ya que muchas personas dormían en las calles y, por su situación de necesidad y precariedad pedían

limosna. Asimismo, las personas wairenses empezaron a recurrir a los servicios de salud pública de estas localidades.

El 16 de agosto de 2014, Arcadia realizó una reunión extraordinaria con múltiples instituciones estatales, así como con agencias del Sistema ONU, para explorar una respuesta multisectorial integrada ante la entrada masiva de personas wairenses a su territorio.

En base a esta reunión, el presidente de Arcadia realizó una declaración pública el 20 de agosto de 2014, en las que anunció las medidas que tomaría el Estado para atender la situación: por un lado, abrir las fronteras para un ingreso ordenado y seguro de personas provenientes de Puerto Waira, por otro lado, reconocer como refugiados *prima facie* a todas estas personas, con la única excepción de aquellos supuestos que contempla el artículo 40 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Al presentarse serias dificultades para garantizar todos los DESC a estas personas, Arcadia realizó un llamado a la solidaridad y responsabilidad compartida de la comunidad internacional, así como el apoyo de la población arcadiense y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia humanitaria y cubrir sus necesidades básicas.

Arcadia anunció el procedimiento para obtener el reconocimiento de refugiado *prima facie* - habilitando para tal fin las oficinas de la CONARE - y el permiso de trabajo en un plazo no superior a 24 horas luego de una breve entrevista.

Realizada la entrevista y recibida la declaración del solicitante de asilo, el Estado se encargó de investigar quién contaba con AP. De ser el caso, la persona sería privada de su libertad mientras se decidía su situación migratoria.

Así, se detuvieron a 808 personas con AP. Luego, se analizaron cada una de las solicitudes de asilo que registraban AP y se encontraban detenidas. Dentro del plazo de 45 días hábiles, se

determinó que, 729 de las 808 personas wairenses, tenían un “alto riesgo” de sufrir tortura y de que su vida corría peligro en caso de ser deportadas a Puerto Waira. Los 79 casos restantes tenía una “probabilidad razonable”.

Al mismo tiempo, la presión por parte de la población y los medios de comunicación crecía debido al descontento por la cantidad de personas de Puerto Waira que ingresaban al territorio, organizando marchas exigiendo su deportación y haciendo públicas las principales actividades criminales de las pandillas en Puerto Waira. Todo esto generó un ambiente de tensión generalizada, a lo que el Estado de Arcadia respondió con campañas de sensibilización para que las medidas no afectasen a las demás personas de la caravana que ya habían sido reconocidas como refugiadas.

La conjunción de estos hechos hizo que el presidente de Arcadia concluyera que el país no tenía la capacidad para recibir a estas personas en su territorio. Por eso, solicitó cooperación a los países de la región en base a los principios de responsabilidad compartida y no devolución, para que ayudaran con la recepción de estas personas.

Dos meses después, y sin recibir respuesta alguna de los países de la región, Arcadia publicó un Decreto Ejecutivo en el que ordenaba la deportación de las personas a las que se les había excluido del reconocimiento de refugiado por haber cometido crímenes en su país.

Vencido el plazo del decreto, y ante la falta de respuesta de otros Estados, el 2 de marzo de 2015, autoridades de Arcadia convocaron una reunión con Tlaxcochitlán a fin de firmar un acuerdo. A través de él se autorizaba la devolución de las personas que habían ingresado de manera irregular desde dicho país y, a cambio, Arcadia se comprometía a apoyar las actividades de control migratorio y a cooperar para el desarrollo de Tlaxcochitlán. Además, Arcadia solicitó que no se deportara a estas personas a Puerto Waira.

El 16 de marzo de 2015, las autoridades de Arcadia devolvieron en autobuses a Ocampo, localidad de Tlaxcochitlán, a las 591 personas que habían sido excluidas por tener AP y que no habían interpuesto ningún recurso judicial o administrativo.

El 10 de febrero de 2015, 217 personas interpusieron un recurso de amparo. El 20 de febrero de 2015, producto de la interposición de dicho recurso, se suspende la deportación hasta que, el 22 de marzo de 2015, el juzgado negó la protección y confirmó la orden de deportación. Contra dicha resolución se interpuso un recurso de revisión, el cual también fue denegado y terminó confirmando la deportación el 30 de abril de 2015, siendo así deportadas el 5 de mayo de 2015.

El 15 de junio de 2015, Tlaxcochitlán deportó a las 808 personas a Puerto Waira. Después de esto, se registraron 30 casos de personas deportadas que fueron asesinadas - entre ellas, Gonzalo Belano - así como 7 casos de desapariciones.

Los familiares de Gonzalo Belano solicitaron asesoría jurídica a la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira. Sus abogadas decidieron preparar una demanda por reparación del daño directo en el consulado de Arcadia el 15 noviembre de 2015.

El 15 de diciembre de 2015, la Clínica Jurídica recibió la notificación que establecía que rechazaba la demanda por incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de Arcadia, en específico, el que la presentación de la demanda en materia administrativa debe hacerse directamente ante el juzgado competente.

C. Trámite ante el Sistema Interamericano

El 20 de enero de 2016 la Clínica Jurídica interpuso una petición ante la CIDH a nombre de las 808 personas deportadas por presuntas violaciones a diversos derechos de la CADH.

El 5 de noviembre de 2018 el caso fue sometido ante esta H. Corte.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad

1. Falta de agotamiento de los recursos internos respecto de 591 presuntas víctimas

El Estado demostrará que el presente caso no resulta admisible respecto de 591 presuntas víctimas, ya que no han agotado los recursos internos.

De acuerdo al artículo 46, N° 1, letra a) de la CADH, para que una petición sea admitida por la CIDH, es necesario que *"(...) se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"*.

Esta Corte ha dicho que *"la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"*[1].

En esta línea de ideas, *"el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en primer lugar, que el propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sea necesario."*[2].

La manera de lograr esto es a través de la interposición de recursos, posibilitando así que el Estado pueda expedirse sobre ello en su derecho interno. En este sentido, Ledesma sostiene que, mientras sea posible que las reclamaciones puedan ser resueltas en instancias judiciales del Estado, ellas no pueden considerarse como violaciones de DDHH[3].

---

[1] Cfr. Corte IDH. *Asunto Viviana Gallardo y otros vs. Costa Rica*. Serie A No 101. 13 de noviembre de 1981, p. 26.
[2] LEDESMA, Faúndez Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH. Aspectos institucionales y procesales*, 3ra. Edición, San José C.R.: Instituto Interamericano de DDHH, 2004.
[3] *Ibid.*

Y es que *"si bien los Estados han accedido a que individuos o grupos de individuos presenten peticiones ante la CIDH, ello fue a condición de que se agote previamente la vía interna."*[4].

En el presente caso, pese a que Arcadia presenta en su ordenamiento recursos adecuados y efectivos, las presuntas víctimas no han agotado tales recursos internos.

En este sentido, el Estado cuenta con recursos constitucionales que buscan proteger los derechos fundamentales de las personas y proceden en contra de vulneraciones directas a la constitución y los tratados internacionales de los que Arcadia es parte. Estos recursos son, por un lado, el Juicio de Amparo y, además, cuenta con la Revisión, que es resuelto por la Corte Constitucional de Arcadia, procede en contra de la decisión de un Juez de Amparo que niegue la protección constitucional y no es susceptible de impugnación posterior[5].

Asimismo, la función de los recursos ofrecidos por el Estado resulta idónea para proteger la situación jurídica infringida y, por ello, resultan adecuados[6]. Además, dichos recursos resultan eficaces, por ser capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos[7].

Esto queda demostrado claramente ya que, por un lado, Arcadia explicó a las 808 presuntas víctimas que registraban AP, que contaban con una serie de recursos disponibles para impugnar su detención y la resolución de su procedimiento de asilo, en caso de resultar desfavorable[8] y, por otro, porque solo 217 de esas personas interpusieron los mentados recursos. Pese a tener conocimiento de la posibilidad de interponer dichos recursos, 591 presuntas víctimas no lo

---

[4] Antonio Cançado Trindade, *El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los DDHH, IV Curso Interdisciplinario en DDHH, IIDH*, San José, 18 al 30 de agosto de 1986, citado por Mónica Pinto, *La denuncia ante la CIDH*, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1993, p. 58.
[5] PRA, respuesta a la pregunta 10.
[6] Cfr. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 04. párr. 64.
[7] Corte IDH. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra,* párr. 66.
[8] PRA, respuesta a la pregunta 50.

hicieron, ya que no se conocen reclamaciones de ningún tipo ante los tribunales de Arcadia en tal sentido.

De tal modo, esas reclamaciones hubieran permitido al Estado expedirse o eventualmente reparar cualquier posible vulneración de sus derechos.

Por otro lado, cabe destacar que la mera resolución desfavorable respecto de las personas que interpusieron recursos, no implica que hayan sido inadecuados o inefectivos. En este sentido, esta Corte IDH ha interpretado que *"el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces"*[9].

Con lo cual, existiendo recursos que posibilitan a las presuntas víctimas el cuestionamiento vía judicial de su detención y de la resolución que denegaba su protección internacional, y al no configurarse ningún supuesto del artículo 46, N° 2 de la CADH, corresponde que la petición sea declarada inadmisible respecto de 591 presuntas víctimas.

2. Falta de individualización de 771 presuntas víctimas

El presente caso no es admisible respecto de 771 presuntas víctimas, por no haber sido debidamente individualizadas.

La Corte IDH ha entendido que las presuntas víctimas tienen que estar identificadas[10], carga que pesa sobre la CIDH[11].

Esto significa que los peticionantes deben individualizar correctamente a las presuntas víctimas, de lo contrario la petición deviene inadmisible.

---

[9] Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra,* párr. 67.
[10] Caso *Instituto Reeducación del Menor vs Paraguay, supra* párr. 106.
[11] Artículo 34 del Reglamento de la Corte IDH.

Asimismo, *"(...) mientras la determinación está encaminada a establecer la certeza de la existencia y cuantificación de las víctimas en determinado caso; la individualización se dirige a la identificación de las víctimas por su nombre."*[12].

En el presente caso, se alega la violación de DDHH de 771 presuntas víctimas que no fueron individualizadas, con lo cual, esta petición no resulta admisible para resolver presuntas violaciones de DDHH respecto de estas personas.

Esto tiene razón de ser ya que la titularidad de los DDHH reside en cada individuo y, por ello, la violación de los derechos debe ser analizada de manera individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes[13].

B. Análisis de los asuntos legales

1. Consideraciones previas

a) Principio *jura novit curia*

El principio de *jura novit curia* fue aplicado por primera vez por esta Corte en el caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, en donde estimó que éste principio se fundamenta en que " *(…) el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente (…)"*[14], posteriormente, esta Corte refirió que tiene competencia *"(…) para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella,*

---

[12] ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés. *La protección de víctimas indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 8.
[13] Cfr. Corte IDH. Caso *Durand y Ugarte.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 48.
[14] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. supra*, párr. 163.

en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan (…)"[15], en este sentido el dicho principio se define como aquella facultad que posee este Tribunal de estudiar una posible violación de las normas convencionales que no han sido alegadas durante el proceso siempre y cuando estas tengan una relación con los hechos del caso.

Es por este principio y ante la posibilidad de que los y/o las representantes de las presuntas víctimas, de conformidad con lo establecido por la Corte IDH en cuanto a que "*(…) es jurisprudencia reiterada que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella (…)"*[16]; se procederá a presentar defensa por derechos que fueron incluidos al momento de realizar la petición ante la CIDH pero además, por otros derechos no incluidos como es el caso del derecho a la integridad personal.

b) Postura de Arcadia frente a las personas migrantes

A lo largo de su historia, Arcadia demostró ser respetuoso de las personas migrantes, siendo tradicionalmente un lugar de destino para ellas.

En este sentido, Arcadia ratificó todos los tratados internacionales sobre derechos de los migrantes. Asimismo, en el entendimiento de su especial situación de vulnerabilidad, el Estado creó campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios públicos y a la población en general para evitar la discriminación y xenofobia, así como para que se conozcan los derechos de las personas migrantes y refugiadas. Además, creó un proyecto para asesorar a las personas en

---

[15] Cfr. Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 100.

[16] Corte IDH. Caso "*Chocrón Chocrón vs. Venezuela*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 42.

búsqueda de empleo e inserción en programas sociales de DESC. Incluso solicitó apoyo a organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales para implementar estrategias de integración en distintos sectores. Todo ello da cuenta de la responsabilidad del Estado respecto de las personas migrantes al diseñar dichas políticas.

2. El Estado de Arcadia no es responsable internacionalmente por la muerte de Gonzalo Belano y otras 29 personas deportadas, ni por la desaparición de 7 personas deportadas

Arcadia demostrará que no es responsable internacionalmente por la presunta violación al derecho consagrado en el artículo 4 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 29 personas deportadas y de 7 personas desaparecidas.

Dicha norma establece el derecho a que se respete la vida de toda persona y a que nadie sea privado arbitrariamente de la misma. La contrapartida de ello es la obligación de los Estados de respetar, garantizar y proteger la vida de toda persona. Por ello, la responsabilidad internacional de un Estado se genera al incumplir dicha obligación por acción u omisión[17].

En el presente caso, las 37 personas expulsadas a Puerto Waira, fueron asesinadas y desaparecidas dentro de los dos meses de su deportación. Pese a ello, el Estado tomó todas las medidas necesarias que tenía a su alcance para que no se vulnere su derecho a la vida.

Arcadia tenía conocimiento del peligro que enfrentaban los 808 deportados y, por ello, organizó un acuerdo con Tlaxcochitlán en el que le solicitó expresamente que no deportara a estas personas a Puerto Waira. Sin embargo, dicho acuerdo fue incumplido por Tlaxcochitlán, siendo que procedió a deportarlas a Puerto Waira.

[17] STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coordinadores), CADH: Comentada, 1ra. Edición, D.R. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bogotá, Colombia, 2014, p. 115.

Las privaciones a la vida de las 30 personas y las desapariciones de 7 personas se llevaron a cabo en Puerto Waira. En este sentido, Arcadia no es responsable internacionalmente. Esta Corte ha dicho que *"(...) debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo"*[18].

De esta manera, Arcadia tenía el conocimiento del riesgo que se iban a enfrentar las 808 personas con AP al ser deportadas a Puerto Waira. Por ello, por un lado, solicitó ayuda internacional; por otro lado, y pasados dos meses sin recibir respuesta de los países de la región, se aseguró mediante el acuerdo mencionado *ut supra*, que dichas personas puedan establecerse en Tlaxcochitlán, para lo cual se comprometió a brindar apoyo para actividades de control migratorio y contribuciones en cooperación para el desarrollo para Tlaxcochitlán. Por todo esto, Arcadia tomó las medidas necesarias dentro de sus posibilidades para evitar el riesgo que tenían estas personas.

Sin embargo, Tlaxcochitlán incumplió dicho acuerdo, procediendo a deportar a estas personas a Puerto Waira a pesar de que las autoridades de Arcadia habían específicamente solicitado lo contrario. En consecuencia, de las 808 personas wairenses deportadas, 30 fueron asesinadas en Puerto Waira, y 7 resultaron desaparecidas.

Esto evidencia que Arcadia adoptó las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que deportó, garantizando así su ejercicio.

Por otra parte, para establecer si se ha producido una violación de los derechos consagrados en la CADH, se debe demostrar el apoyo o tolerancia del Estado en la infracción de derechos

---

[18] Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xáxmok Kásek vs. Paraguay*. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C N° 214, párr. 188.

contenidos en la CADH[19]. En el presente caso, no se ha demostrado ningún tipo de vinculación entre las pandillas de Puerto Waira y las autoridades de Arcadia, por lo que ello tampoco puede serle atribuido al Estado de Arcadia.

Por ello, el Estado no ha violado el derecho a la vida de las 37 personas deportadas, por haber respetado y garantizado su ejercicio.

3. El Estado respetó y garantizó el derecho a la integridad personal consagrado en el art. 5 de la CADH en relación con el art. 1.1 de la misma.

El Estado garantizó la integridad personal. Este derecho está directamente relacionado con la dignidad humana, y es por ello que las formas de afectación son variadas, y muchas veces no tan evidentes[20].

Esta Corte ha tratado el derecho a la integridad personal a propósito de las condiciones en que se encuentran las personas migrantes en situaciones irregulares, prestando especial atención a lo relacionado con el otorgamiento de atención médica y al cumplimiento de las medidas de seguridad que se apliquen sobre ellos.

Como primera medida, si bien el Estado albergó en un centro penitenciario a 318 personas migrantes, lo cierto es que lo hizo en pabellones separados, atendiendo de tal modo a las diferentes finalidades de la privación de la libertad.

---

[19] Cfr. Corte IDH. Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109, párr. 141.

[20] MEDINA QUIROGA, Cecilia. "La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Capítulo III Derecho a la integridad personal" p. 134.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en numerosos casos sobre la necesidad de que las personas migrantes sean detenidas en establecimientos destinados al fin acorde a su situación legal y no en prisiones comunes[21].

La detención en el presente caso se realizó mayoritariamente en un centro de detención migratoria y, algunos, en pabellones separados de centros penitenciarios ante la falta de capacidad de espacio para detener a todos en el centro migratorio.

No obstante, Arcadia, por medio de entrevistas personales, tomó conocimiento que dentro del grupo de migrantes que ingresaron al Estado, 808 tenían antecedentes por graves delitos comunes cometidos en Puerto Waira.

Ante tal grave situación y al encontrarse contemplada en la legislación interna, el Estado decidió, en defensa del orden público y la seguridad social, detener a las personas hasta que se resuelva su situación migratoria.

Además, el Estado respetó y garantizó todos los aspectos de la integridad personal. En tal sentido, el Estado debe procurar condiciones mínimas a las personas privadas de libertad tales como "*el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente; y un colchón y ropa de cama adecuados*"[22].

Es así que, el Estado garantizó que las personas privadas de la libertad tengan acceso a la salud, evidenciando el cumplimiento de tales pautas mínimas en las condiciones de detención. La Corte expresó que *"(...) la atención médica en casos de emergencia debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular (…)"*.

---

[21] Corte IDH. Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. párr 208.

[22] CIDH, Informe de Seguimiento - *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40, adoptado el 7 de agosto de 2009, Cap. V, párr. 123.

En esta línea de ideas, el Estado garantizó que, durante su detención, las personas wairenses tuvieran acceso a servicios de alimentación, salud, educación y actividades recreativas de diversa índole. Asimismo, tuvieron la posibilidad de recibir visitas de familiares, amigos y de sus representantes legales, así como de comunicarse vía telefónica con estos[23].

En el centro de detención de migrantes se dispuso la detención de 490 personas cuando la capacidad era de 400. Esto de ninguna manera puede ser considerado hacinamiento ya que la Corte ha mencionado que sobrepasar en un 120% implica sobrepoblación crítica[24], y en el presente caso hay una sobrepoblación del 23%. Ello, aunado al respeto de las pautas mínimas que fueron referenciadas anteriormente, las cuales fueron cabalmente cumplidas por el Estado.

En nuestro caso, teniendo en vista la superpoblación carcelaria que no supera los parámetros mencionados por esta Corte, no reviste entidad suficiente para vulnerar aisladamente la integridad, siendo que no existe ninguna otra circunstancia que se acumule a ella. Por el contrario, el Estado otorgó amplios derechos como salud, comunicación, ubicó en pabellones separados en el centro penitenciario, por lo que el Estado claramente respetó el derecho a la integridad en este aspecto.

Con lo cual, el Estado ha respetado y garantizado cabalmente la integridad personal de las personas detenidas.

4. El Estado respetó y garantizó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH en relación a las obligaciones dispuestas en el artículo 1.1 de la misma

[23] PRA, respuesta a la pregunta 18

[24] Corte IDH. *"Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasi"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018, párr. 78.

El Estado, pese a haber detenido a 808 personas provenientes de Puerto Waira, garantizó y respetó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH.

El artículo 7 de la CADH defiende el derecho a "la libertad y seguridad personales", y dispone que *"toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente (...)"*.

En el caso *sub júdice*, acorde con lo establecido por la normativa nacional en el artículo 111 de la ley general sobre migración[25], las autoridades arcadiendes dispusieron la detención de las 808 personas con AP, con los loables fines de garantizar la seguridad nacional y el orden público[26].

Ello así, ya que el Estado por medio de entrevistas personales con las personas provenientes de Puerto Waira, obtuvo el dato objetivo que existían 808 personas con AP por delitos considerados graves, tanto por la legislación interna como también por los estándares internacionales[27], y ante ello es que procedió a su detención. Algunos de estos delitos son secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado.

Por lo expuesto anteriormente, existió una privación a la libertad permitida, al encontrarse contenida en la legislación interna la posibilidad de detener a los migrantes con AP y al ser necesaria por la especial condición de un proceso de deportación en trámite que incluía a estas personas.

---

[25] PRA, respuesta a la pregunta 11.
[26] Plataforma fáctica, párr. 21.
[27] PRA, respuesta a las preguntas 2 y 36; ACNUR "Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados", párr. 45.

De tal manera, nadie puede ser *"privado de su libertad excepto por razones, casos o circunstancias definidas expresamente por la ley (aspecto material) y además en estricta observación de los procesos descritos por esa ley (aspecto formal)"* [28].

Para que la detención no devenga arbitraria es preciso que esté contenida en la legislación interna[29], pero además debe ser razonable y proporcional cumpliendo así con las exigencias de la Corte IDH, con la normativa interna y con la CER.

La privación de la libertad no sólo respetó el principio de legalidad por haberse ajustado a la normativa interna[30], sino que además fue razonable y proporcional[31]. Esto es así ya que el fin último era la deportación de las 808 personas y en este marco la detención privó legalmente la libertad personal al sólo fin de que las personas comparecieran debido a sus AP[32].

Por otra parte, la CADH en el artículo 7.5 contiene la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Esta garantía es aplicable a los procesos de extradición[33]. No obstante ello, el mismo caso señala que la CADH no establece la duración de dicho plazo y es por ello que no debe exceder lo razonable para el proceso. Esto a su vez en concordancia con lo dicho por el TEDH en numerosos tales como Khomullo vs. Ucrania y Akram Karimov vs Rusia.

Si analizamos el devenir del caso, podemos extraer que pasaron aproximadamente 6 meses entre que se encarceló a los nacionales Wairenses y se los deportó, y que durante dicho plazo el Estado realizó numerosas actividades tales como analizar cada una de las solicitudes de asilo que las personas con AP presentaron, realizar un llamado a lo países de la región para que en base al

---

[28] Corte IDH. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 1994, Serie C. No. 16, párr. 47.
[29] STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coordinadores), *supra*, p. 189.
[30] Cfr. Corte IDH. OC-21/14 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, párr 191
[31] Cfr. Corte IDH. Caso *Usón Ramírez vs Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 143.
[32] PRA, respuesta a la pregunta 15.
[33] Cfr. Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr 269.

principio de responsabilidad compartida reciban a dichas personas, firmar un acuerdo con el Estado de Tlaxcochitlán de cooperación mutua, que nos dan la clara pauta que el tiempo fue necesario y no meramente dilatorio y por ende, razonable.

De tal modo, ese plazo de ninguna manera puede considerarse irrazonable. En tal sentido, la Corte estableció la irrazonabilidad del plazo pero en casos que se superan ampliamente el que en este caso se trata.

Es por ello que el Estado garantizó y respetó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH respecto de las 808 personas detenidas.

5. El Estado respetó y garantizó el derecho a buscar y recibir asilo consagrado en el artículo 22.7 de la CADH en relación al artículo 1.1

El Estado demostrará que ha respetado y garantizado el derecho a buscar y recibir asilo, de conformidad con la CADH, la DADDH, la DUDH, la CER y su legislación interna.

La CIDH señaló que la CADH establece un derecho de asilo más limitado que el de la DADDH[34]. Por ende, y de acuerdo al artículo 29 letra d) de la CADH, el derecho de buscar y recibir asilo debe ser interpretado en sentido amplio.

El derecho de buscar y recibir asilo *"(...) no comporta una obligación correlativa de los Estados de concederlo a quien lo requiera"*[35].

El artículo 22.7 de la CADH expresa dos criterios de orden acumulativo para la existencia o ejercicio del derecho de solicitar y recibir asilo: a) "...de acuerdo con la legislación de cada

[34] CIDH. Informe anual 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev., 11 febrero 1994.
[35] STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coordinadores), *supra*, p. 545.

país...", es decir, del país en el que se procura el asilo; y b) "...de acuerdo con los convenios internacionales"[36].

En el presente caso, ante la llegada masiva de personas wairenses, Arcadia envió efectivos de la Policía Nacional a la frontera sur para que apoyen a los funcionarios del INM, en intentar organizar a las personas para que se registraran en una lista y fueran solicitando asilo por turnos[37].

De acuerdo la Convención de 1951, un refugiado es una persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En virtud de ello, el presidente de Arcadia realizó una declaración pública[38], en donde anunció, por un lado, la apertura de las fronteras para el ingreso ordenado y seguro de las personas wairenses y, por otro, el reconocimiento como refugiados *prima facie* a todas estas personas.

Con lo cual el Estado respetó lo dicho por esta Corte en cuanto a que, ante situaciones de afluencia masiva, los Estados podrán proceder a realizar una evaluación inicial y, en caso de determinar que del mismo surgen factores que reflejan la necesidad de protección internacional, otorgar la misma con base en el reconocimiento grupal, colectivo o *prima facie*[39]. En virtud de ello, Arcadia anunció el procedimiento para obtener el reconocimiento como refugiados *prima facie* consistente en acudir a las oficinas de la CONARE que se habilitaron a tal fin, formalizar su

---

[36] Cfr. Corte IDH, Caso *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, p. 142.
[37] Plataforma fáctica, párr. 16.
[38] Plataforma fáctica, párr. 18.
[39] Cfr. Corte IDH. OC-21/14 *supra*, p. 99.

solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, realizar una breve entrevista y obtener en un plazo no superior a 24 horas el documento que les reconocería como refugiados y su permiso de trabajo[40].

Por ello, Arcadia respetó los parámetros establecidos por la CIDH que estableció que, para no vulnerarse el artículo 22.7 CADH, el Estado debe realizar un examen adecuado del estado de los refugiados y concederles una entrevista para determinar si reúnen los requisitos de "refugiados"[41], extremos que se han cumplido en el presente caso.

Una vez realizada la entrevista y recibida la declaración del solicitante de asilo, se investigó si la persona contaba con AP[42].

En este sentido, la legislación del Estado es clara y transparente en lo que se refiere al derecho a solicitar y recibir asilo, y establece que no será reconocida la condición de refugiado a la persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo[43].

Las 808 personas wairenses identificadas con AP habían sido condenadas por graves delitos comunes, los cuales comprenden secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado[44]. Salvo estas personas, el resto de los integrantes de la caravana fueron reconocidos como refugiados[45].

Por todo ello, la actitud del Estado no sólo muestra una abierta predisposición a otorgar protección internacional a refugiados, sino que también se ajusta a los estándares internacionales en la materia. Ello aunado a que Arcadia ha sido tradicionalmente un lugar de destino para las

---

[40] Plataforma fáctica, párr. 20.
[41] Cfr. CIDH, Informe N° 51/96, Caso 10.675, 13 de marzo de 1997, p. 163.
[42] Plataforma fáctica, p. 21.
[43] Artículo 40 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.
[44] PRA, respuesta a la pregunta 2.
[45] PRA, respuesta a la pregunta 45.

personas migrantes, debido, en parte, a las políticas que ha desarrollado en materia de integración para personas migrantes y refugiadas.

El Estado respetó y garantizó el derecho a buscar y recibir asilo consagrado en el artículo 22.7 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la misma.

6. El Estado respetó y garantizó los derechos a la familia y al niño, consagrados en el artículo 17 y artículo 19 de la CADH.

La Corte IDH señaló que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de la familia[46]. Es por esto que el niño debe permanecer con su familia, salvo que existan razones determinantes - en función del ISN- para separarlo de ella.

El mismo caso señala que la familia a la que toda NNA tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección al NNA y debe ser objeto primordial de medidas de protección por el Estado[47].

Cabe mencionar que en Latinoamérica no se identifica en general al ISN con el fundamento de la autoridad parental, sino como una pauta orientadora de las actividades del Estado respecto de los niños, priorizando el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos[48].

Por ello, la definición de familia no debe restringirse a la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, siempre que tengan lazos cercanos personales.

---

[46] Cfr. Corte IDH. *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina.* Fondo, reparaciones y costa. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, p. 45.
[47] Corte IDH. *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. supra*, párr. 119
[48] STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coordinadores), *supra*, p. 466; Cfr. Corte IDH. Serie A No. 17. OC 17/02

Por su parte, los Estados receptores tienen derecho a elaborar y ejecutar sus propias políticas migratorias, incluyendo el control del ingreso, residencia y expulsión de extranjeros[49].

Al respecto, la Corte ha establecido que "*cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño*". Específicamente, ha entendido que la niña o *"el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia"*.

En el caso en cuestión, existe una razón determinante en función del ISN, ya que luego de la deportación de los 808 wairenses, hubo niños que inevitablemente fueron separados de sus padres debido a que el Estado les reconoció el carácter de refugiado a todos los niños y deportó a todos aquellos adultos que tenían AP.

El Estado se dispuso a entregar a los niños separados de sus padres a los parientes más cercanos que vivieran en Arcadia, y asumiendo la entera responsabilidad sobre aquellos que se encontraban solos, garantizando así la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños. Considerando que esta era la forma más conveniente para proteger el ISP, pero siempre priorizando que los niños continúen en su núcleo familiar, entendiendo que ésta no sólo la integran sus padres.

Este accionar demuestra que reconoce a los niños como sujetos de derechos y no como objetos condicionados y limitados a los derechos de los padres[50], ya que se les dio tratamiento distinto y la imposibilidad de los progenitores de permanecer en Arcadia, no impidió que a los niños se les reconozca el derecho de permanecer en el país y se les garanticen todos sus derechos.

---

[49] OC 21-14, Corte IDH. Caso *Vélez Loor vs. Panamá. supra,* párr. 97.
[50] Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. supra,* párr. 228.

Es por ello que no se configuró una separación de familia, sino que los niños que se vieron imposibilitados de permanecer con sus padres, fueron entregados a otros familiares que residen en Arcadia.

El derecho del NNA a la protección de la familia, y en particular al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, siempre prevalecería excepto en aquellos casos en los cuales la separación del NNA de uno o ambos progenitores sería necesaria en función de su interés superior. No obstante, el derecho a la vida familiar de la niña o del niño per se no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos, en el marco de los procedimientos relativos a una expulsión de uno o ambos progenitores. Lo cierto es que la propia Convención sobre los Derechos del Niño también contempla la posibilidad de separación familiar a raíz de la deportación de uno o ambos progenitores[51].

Por lo expuesto el Estado garantizó los derechos consagrados en el artículo 17 en lectura conjunta con el 19 de la CADH.

7. El Estado respetó y garantizó el principio de no devolución, consagrado en el artículo 22.8 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la misma

El Estado respetó y garantizó el principio de no devolución, en los términos del artículo 22.8 de la CADH y el artículo 33 de la CER.

[51] OC 21/14, párr. 274; Convención sobre derechos del niño art. 9.

El principio de no devolución *"consiste en la prohibición de devolución o expulsión del refugiado a un territorio en el que su vida o libertad corran peligro debido a motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas."*[52].

Sin embargo, no incluye los supuestos en que la persona sea considerada un peligro para la seguridad del país en donde se encuentra, o cuando haya sido condenada por un delito particularmente grave, constituyendo así una amenaza para la comunidad del país[53].

En el presente caso, de alrededor de 7000 personas wairenses que ingresaron a Arcadia, el Estado registró a 808 con AP por haber cometido graves delitos comunes, de acuerdo al artículo 40 letra II) de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Dentro de 45 días hábiles - de acuerdo a lo establecido en su legislación - determinó que 729 de esas personas tenían "alto riesgo" de sufrir tortura y que su vida corría peligro en caso de ser retornadas o devueltas a Puerto Waira. El resto, tenía una "probabilidad razonable". Ello se evaluó en base al contexto de Puerto Waira así como también de las normas nacionales e internacionales pertinentes[54]. De esta manera, Arcadia respetó lo establecido por esta Corte, respecto a que el Estado debe entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión[55] y respecto a que *"(...) un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual (...)"*[56].

---

[52] MENGONI, Valeria. "El desplazamiento de personas: refugiados y principio de *non refoulement"*. Trabajo fin de Máster presentado en la Universidad Internacional de La Rioja, p. 10.
[53] Artículo 33 de la Convención de 1951.
[54] PRA 22.
[55] Corte IDH. Caso *Familia Pacheco vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, *supra*, párr. 136.
[56] Cfr. Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, p. 175.

En este contexto, en Arcadia se organizaron marchas exigiendo la deportación de estas personas. Además, se dieron a conocer denuncias públicas que daban a conocer los delitos que habían cometido los wairenses. Así, se generó un ambiente de tensión generalizada en Arcadia que llevó a concluir que el Estado no tenía la capacidad de recibir a las personas wairenses con AP. Por ello, y en concordancia con el principio de responsabilidad compartida y no devolución, hizo un llamado a los demás países de la región, a fin de que puedan recibir a esas personas.

Arcadia actuó de conformidad con lo dicho por la AG de la ONU, que solicitó a los Estados "*con espíritu de solidaridad internacional y voluntad de compartir la carga y la responsabilidad*", que "*cooperen y movilicen recursos para aumentar la capacidad de los países de acogida, cuya generosidad es digna de mención, y aliviar la pesada carga que soportan, en particular los que han acogido a un gran número de refugiados y solicitantes de asilo(…)*"[57].

Sin embargo, ningún Estado emitió respuesta. Ante esta situación, Arcadia no procedió a deportarlos sino que, antes de ello, organizó una reunión con Tlaxcochitlán a través de la cual firmaron un acuerdo que establecía que las autoridades de Arcadia podrían devolver a Tlaxcochitlán a las personas que hubiesen intentado ingresar de manera irregular desde dicho país. A cambio, Arcadia se comprometía a incrementar su apoyo para actividades de control migratorio y sus contribuciones en cooperación para el desarrollo para Tlaxcochitlán.

Con lo cual, resulta evidente el compromiso de Arcadia con las personas wairenses que expulsó. Así, a través del acuerdo, solicitó a Tlaxcochitlán que no deporte a las personas debido al peligro que enfrentaban, y se aseguró que no se las sometiera a violaciones de DDHH. Por ende, actuó conforme lo dicho por ACNUR, en cuanto a que, antes de deportar, los Estados deben

[57] Resolución de la AG de la ONU de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/RES/67/149, 20 de diciembre de 2012, p. 34.

asegurarse que la persona que deportan no quedará expuesta a graves violaciones a sus DDHH[58]. Para efectuar esta determinación, uno de los elementos a considerar es si el país receptor aportó garantías diplomáticas[59], por lo que el acuerdo que firmaron permitía presumir que se eliminaba efectivamente el peligro de las personas deportadas. Además, en Zapata, las autoridades de Tlaxcochitlán - con el apoyo de organizaciones de sociedad civil y organismos internacionales -, establecieron campamentos con tiendas de campaña y espacios para que las personas que migraban hacia Arcadia pudieran tener un lugar donde albergarse y descansar[60]. Esto permitía también concluir que Tlaxcochitlán estaba interesado en proteger los DDHH de estas personas.

En esta línea de ideas, cuando los Estados no estén preparados para garantizar el asilo a personas que tienen un temor fundado de persecución, deben adoptar un camino que no equivalga a la devolución. Esto puede implicar el traslado a un tercer país seguro[61].

Las autoridades de Arcadia procedieron a devolver a 591 personas que contaban con AP y no habían interpuesto ningún recurso judicial o administrativo en autobuses hasta Ocampo, la capital de Tlaxcochitlán[62]. Luego de sustanciarse los recursos de las 217 personas con AP restantes, Arcadia las devolvió.

Arcadia efectuó, de conformidad al acuerdo, la mitad del pago prometido. Sin embargo, Tlaxcochitlán incumplió el pacto que tenían, siendo que deportó a Puerto Waira a las 808 personas, a pesar que Arcadia había específicamente solicitado lo contrario. Por ello, el Estado suspendió el segundo pago.

---

[58] Cfr. ACNUR "Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967", p. 13.
[59] Nota del ACNUR sobre las garantías diplomáticas y la protección internacional de los refugiados, p. 15.
[60] Plataforma fáctica, párr. 15.
[61] Traducción propia. E. Lauterpacht y D. Bethlehem, "The scope and content of the principle of non-refoulement: Opinion", p. 76. Disponible en: https://www.unhcr.org/419c75ce4.pdf
[62] Plataforma fáctica, párr 27.

El Estado demostró un notable compromiso con las personas que deportó y actuó de manera proporcional, máxime teniendo en cuenta que esperó dos meses a que países de la región cooperaran sin conseguir respuesta alguna y, luego, esperó 54 días - siendo que el plazo era de 30 -, para proceder a deportar a las personas que contaban con AP y no habían interpuesto recurso alguno.

Por otra parte, Arcadia actuó de conformidad con las garantías mínimas establecidas por esta Corte en relación con el extranjero sujeto a deportación, las cuales son: ser informado de los cargos en su contra y de los motivos de la deportación - incluyendo la posibilidad de exponer razones y oponerse a los cargos en su contra y la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular y asesoría legal -, en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y la eventual expulsión sólo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley[63]. Arcadia comunicó de manera oral y escrita a las 808 personas wairenses que no podrían acceder al reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado por contar con AP, por lo cual serían detenidas y sometidas a un proceso ordinario de asilo. Asimismo, suministró folletos informando que podían tener acceso a la asistencia consular de su país, entregó una lista con sus derechos y les informó los recursos con los que contaban para impugnar su detención y la resolución de su procedimiento de asilo, en caso de resultar desfavorable[64]. Adicionalmente, informaron a las personas que podían solicitar asistencia y representación jurídica y, para tal efecto, les entregaron una lista con datos de contacto de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas que podrían asesorarles y representarlos legalmente[65].

---

[63] Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, *supra*, párr. 175.
[64] PRA, respuesta a la pregunta 50.
[65] PRA, respuesta a la pregunta 9.

Por todo ello, Arcadia respetó y garantizó el principio de no devolución, guiando su accionar de acuerdo a lo establecido por la CADH, la CER, su legislación interna y la Corte IDH.

8. El Estado de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1

La CADH dispone en su artículo 1.1 el deber del Estado de respetar y garantizar 'sin discriminación' los derechos contenidos en la CADH, a su vez, el artículo 24 protege el derecho a 'igual protección de la ley"[66].

En el presente caso, no existe vulneración a tales derechos, ya que el Estado en todo momento actuó de manera razonable y objetiva.

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación - artículos 1.1 y 24- consagran la obligación de respetar los derechos y las libertades contenidas en la CADH, sin discriminación alguna y el derecho de igualdad ante la ley, respectivamente.

El artículo 24 de la CADH extiende la obligación de no discriminación y de igualdad a las normas del derecho doméstico, de tal forma que en el ordenamiento jurídico interno tampoco podrán imponerse restricciones discriminatorias[67].

La Corte IDH afirmó que el artículo 24 *"prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación"*[68]. Arcadia no posee normativa con sesgos discriminatorios. Ejemplo de ello es la ley General de Migración, que a la hora de disponer la

---

[66] Cfr. Corte IDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 200.
[67] STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coordinadores), *supra* p. 585.
[68] Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del 18 de mayo 2012, párr. 199; Corte IDH. Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C Núm. 127, párr. 186.

prisión de una persona o grupo de personas migrantes, lo hace bajo el parámetro objetivo de que los extranjeros no puedan acreditar la estancia legal en el país.

Esta Corte ha definido discriminación como toda diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable, *"es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido"*[69]. Dicha definición se adoptó con base en jurisprudencia de Corte EDH[70].

Así, la finalidad de los tratos discriminatorios consiste en anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos[71], y en este sentido, a la hora de retener a los migrantes con AP, se realizó una separación en dos establecimiento carcelarios distintos, siendo uno de ellos específicamente para personas migrantes y el segundo un establecimiento penitenciario del Estado. No obstante ello, esta separación sólo estuvo motivada en el hecho de que no había suficiente espacio para todos los migrantes en el centro de detención migratorio, y prestando especial atención al cuidado de los migrantes, la única diferenciación que se marcó fue de género, permitiéndole a las mujeres que aguarden la resolución de su situación migratoria en los centro de detención de migrantes y no en las cárceles comunes.

Además de esta situación totalmente indeseada, pero en el caso necesaria para asegurar su comparecencia al procedimiento de determinación de su situación migratoria, no se anuló ni restringió absolutamente ningún derecho, ya que en conocimiento de la normativa internacional sobre la materia, se dispuso a mantener a las personas que tuvieron que permanecer en los centros

---

[69] Cfr. Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 219, y Corte IDH Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, *supra*, párr. 200.

[70] Cfr. Corte EDH, Caso *D.H. y otros vs. República Checa*, Núm. 57325/00. Sentencia del 13 de noviembre de 2007, párr. 196, y Corte EDH, Caso *Sejdic y Finci vs. Bosnia y Herzegovina*, Núms. 27996/06 y 34836/06. Sentencia del 22 de diciembre de 2009, párr. 42.

[71] Comité de DDHH de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

penitenciarios en pabellones separados del resto de la población carcelaria, con el fin de no confundir las distintas naturalezas de las detenciones.

Sumado a ello, durante su detención, todas las personas wairenses tuvieron acceso a servicios de alimentación, salud, educación y actividades recreativas de diversa índole y a la posibilidad de recibir visitas de familiares, amigos y de sus representantes legales, así como de comunicarse vía telefónica con estos. Lo cual demuestra aún más que el trato en todo momento fue igualitario.

Una distinción en el trato no supone una violación al derecho a la igualdad y puede ser legítima en la medida que sea objetiva y razonable, lo cual conlleva que mantenga un fin legítimo y que exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios usados y el referido fin.

Entonces, de ninguna manera puede atribuirse responsabilidad internacional por violación a los DDHH a la situación de haberse separado en distintos establecimientos carcelarios, ya que no es una medida aislada del cúmulo de situaciones que acontecieron posteriormente. Si bien esta Corte ha dicho que *"(...)los Estados deben disponer de establecimientos públicos separados, específicamente destinados a este fin(...)"*[72], la decisión de separar a los migrantes fue legítima ya que debían ser detenidos y Arcadia no contaba con suficiente lugar en los establecimientos para migrantes, y a su vez fue objetiva y razonable, ya que la separación en ambos centros fue en aras de otorgar mayor protección al grupo de mujeres migrantes con AP y no generar hacinamiento lo que desembocaría en la imposibilidad del respeto digno a las personas.

Resulta fundamental resaltar que la división no generó ninguna consecuencia que se extraiga de los hechos del caso, ya que el Estado tomó todas las medidas necesarias para que las

[72] Corte IDH. Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. *supra*, párr 208.

personas detenidas, independientemente del lugar, tuvieran amplio acceso a todos los derechos humanos, tales como salud, alimento, educación, contacto con sus familias, etc.

Por tal motivo, Arcadia no incumplió sus obligaciones internacionales derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación con el artículo 24.

9. El Estado respetó y garantizó los derechos relativos a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH

El Estado garantizó y respetó los derechos sobre garantías y protección judicial contenidos en los arts. 8 y 25 de la CADH, ya que siempre ofreció a las presuntas víctimas peticionantes el acceso a recursos que permitían la revisión de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.

Dichas normas se materializan en el deber del Estado de contemplar mecanismos judiciales idóneos o adecuados, accesibles y eficaces. Son accesibles cuando cualquiera puede acceder a ellos sin limitación; adecuados, cuando la función de esos recursos es idónea para proteger la situación jurídica infringida; y eficaces, cuando permiten producir el resultado para el que han sido creados, sin que esto se desvirtúe por el hecho de que el resultado sea contrario a lo que se pretende[73].

Arcadia cumple con estos parámetros, ya que cuenta con recursos judiciales idóneos, accesibles y eficaces. En tal sentido, y en primer lugar, existe el juicio de amparo que puede ser interpuesto ante cualquier órgano jurisdiccional para que éste lo eleve al juez de amparo competente. Así el amparo cumple con la condición de ser un recurso sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos reconocidos tanto por los Estados como por las Convenciones[74].

---

[73] Cfr. Corte IDH, Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, p. 67, 69 y 70; Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras. supra,* párr. 64, 66, 67.
[74] STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coordinadores), *supra,* p. 620

Asimismo, existe un recurso judicial de revisión que se interpone ante la Corte Constitucional y que procede contra la decisión de un juez de amparo que niegue la protección constitucional.

En este contexto legal y pese haberles entregado a las presuntas víctimas una lista con todos sus derechos, información de manera oral y escrita sobre la posibilidad de solicitar asistencia y representación jurídica y una lista con contactos de organizaciones civiles y clínicas jurídicas, cumpliendo así con lo dispuesto en la OC 18/03[75], sólo 217 de las 808 presuntas víctimas interpusieron recursos y ellos fueron tratados de manera individual y por órganos competentes. Esto evidencia que el Estado no sólo respetó sino que también garantizó estos derechos.

La Corte entiende que *"(…) es necesario que el recurso judicial mediante el cual se impugna una decisión en materia migratoria tenga efectos suspensivos (…)"*[76]. Así se dieron los hechos en el presente caso, ya que, 10 días después de que las presuntas víctimas interpongan el recurso de amparo, el Estado decide suspender el proceso de deportación hasta tanto se resuelva el fondo del asunto, lo cual demuestra el fuerte compromiso del Estado con las personas migrantes.

Asimismo, tiene dicho la CIDH que la protección judicial comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. Un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la CADH, y en tales casos la CIDH no advierte que se vulneren las normas de los artículos 8 y 25[77].

Por otra parte, el artículo 8 consagra como garantía judicial el derecho a ser oído, que "*exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar*

---

[75] Corte IDH, OC- 18/03. Resolución de 17 de septiembre de 2003, p. 107.
[76] OC 21-14, párr. 259.
[77] CIDH, Informe Nº 39/96. Caso 11.673 Argentina. 15 de octubre de 1996.

sus derechos y obligaciones"[78], derecho que contiene un ámbito formal consistente en que se asegure el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama, y otro material el que supone que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido[79].

Podemos ver que en el caso se ha respetado este derecho -el cual no significa poder expresarse necesariamente de manera oral[80]-, ya que todas las presuntas víctimas que decidieron presentar recursos judiciales, que posteriormente iban a ser tratados por un órgano competente, los tuvieron a su disposición. Además, estos recursos satisfacen el fin para el que fueron creados, ya que se expidieron respecto de la situación migratoria exclusivamente.

No contraria en nada lo sostenido la presentación de la demanda por reparación del daño directo que presenta la Clínica Jurídica de Puerto Waira, ya que en tal caso la inadmisibilidad de la demanda fue por no cumplir con los requisitos y, en todo caso, existía la posibilidad de interponer recursos ante tal situación.

Por otra parte, respecto del plazo razonable deben contemplarse los siguientes elementos: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo[81].

---

[78] Cfr. Corte IDH. *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, p. 72 y Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No 246, p. 228.

[79] Cfr. Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2013. Serie C No. 234, p. 122.

[80] Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. *supra*, párr. 75.

[81] Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. *supra*, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, p. 164.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, Arcadia respetó cabalmente esto, al tardar 2 meses y 18 días en resolver los dos recursos presentados, otorgando al amparo efecto suspensivo. Este plazo es sumamente razonable y acorde a la situación particular que apremiaba.

Además, existió una actuación judicial tendiente a satisfacer las demandas de los peticionantes, en correspondencia con el sistema democrático vigente, demostrado esto en el compromiso de los órganos judiciales del Estado por resolver en plazos muy breves y otorgando efecto suspensivo a ambos recursos presentados por 217 personas.

Es por ello que el Estado respetó y garantizó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial previstos en los arts. 8 y 25 CADH**.**

IV. PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, el Estado solicita respetuosamente a la Corte IDH que concluya y declare:

1) PROCEDENTE la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos respecto de 591 presuntas víctimas;
2) PROCEDENTE la excepción preliminar por falta de individualización respeto de 771 presuntas víctimas;
3) la NO RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL del Estado de Arcadia por las presuntas violaciones a los derechos a la vida (art. 4), integridad personal (art. 5), libertad personal (art. 7), garantías judiciales (art. 8), unidad familiar (art. 17), interés superior del niño (art. 19), solicitar y recibir asilo (art. 22.7), no devolución (art. 22.8), igualdad (art. 24) y

protección judicial (art. 25) de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

4) la NO PROCEDENCIA de reparaciones y NO SE CONDENE en gastos y costas al Estado, de conformidad con el art. 63.1 de la CADH.